LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA ORDENANZA N°1616

VISTO:

La accesibilidad de personas con movilidad reducida y;

CONSIDERANDO:

Que el estado debe garantizar que se adapte al nuevo paradigma de accesibilidad a todos los espacios que estén bajo su dependencia, como también promover las políticas públicas necesarias a fin de lograr una eficiente intermediación público-privada que permita avanzar en la accesibilidad de aquellos espacios de masiva afluencia en virtud de su actividad.

Que desde el año 1981 cuando se dictó la ley 22.431 "Sistema de protección integral de las personas discapacitadas", ha habido una prolífera actividad legislativa tanto nacional, provincial como municipal, reconociendo y evolucionando en cuanto a la búsqueda de la consolidación de un marco normativo encaminado a igualar y equiparar posibilidades para las personas con movilidad reducida.

Que modificando el capítulo IV de la Ley 22.432, la Ley 24.314 legisló lo siguiente:

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO:
"Artículo 20-Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.
A los fines de la presente ley entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades.
Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.
Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:
b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).
c) Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:
d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales:
e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico. Semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:
f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).
Artículo 21.-Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada. y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.
Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.
Entiéndase por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.
Entiéndase por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.
En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.
En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 2º- Agregase al final del artículo 28 de la ley 22 431 el siguiente texto:
Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.
En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

ARTÍCULO 3º-Agrégese al final del artículo 27 el siguiente texto:

Asimismo, se invitará a las provincias a adherir y/o a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20. 21 y 22 de la presente."

Que el Decreto 2.759 de la provincia de Santa Fe firmado por el gobernador Antonio Bonfatti en el año 2012 aprueba la reglamentación del artículo 20º de la Ley nº9.325 (1983) "Sistema de protección integral del discapacitado" que versa:
"En toda otra obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen".

Que resulta prioritaria la supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos que se materialicen en lo futuro, o en los ya existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.-

Que a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, aprobada por nuestro país mediante la Ley Nacional Nº 26.378, debemos reconocer que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.-

Que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, es necesario adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las mismas, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones de uso público, aplicables a edificios, vías públicas y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; ya sean éstos de titularidad o dominio público o privado.-

Que estas medidas deben tomarse a fin de que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Que en lo relativo a la legislación local vigente, en el año 1993 se sancionó la ordenanza nº 747 que crea el "Fondo de apoyo a las personas discapacitadas" siendo el primer antecedente de trabajo legislativo en relación a la temática.

Que en el año 1996, por ordenanza nº 883 se crea el "Área del discapacitado dependiente de la Secretaría de Salud Pública y Acción Social y Deportes".

Que por ordenanza nº1026, promulgada en el mes de diciembre del año 2000 se aprueba el "Programa Municipal de Capacitación, con inserción e integración de personas con discapacidad al ámbito socio-laboral" y la búsqueda de la integración al proyecto de empresas, instituciones y organizaciones no gubernamentales.

Que en el año 2004 finalmente llego la primera legislación en cuanto a la accesibilidad propiamente dicha a través de la Ordenanza nº1174 que en su articulado reza lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1º:** En toda obra pública destinada a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute a partir de la sanción de la presente Ordenanza, deberá preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en aquellos edificios que se destinen a empresas privadas de servicios públicos que en adelante se construyan o se reformen.-
> **ARTÍCULO 2º:** Los edificios de empresas privadas de servicios públicos ya existentes, que no cuenten con accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas, contarán con un (1) año de plazo para adecuar sus instalaciones.-
> **ARTÍCULO 3º:** El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ordenanza atendiendo a las características y destinos de las construcciones aludidas en los artículos precedentes.-

Que la ordenanza nº1488 de abril del año 2012 avanza en torno a la necesidad de garantizar el acceso a las oficinas públicas, edificios públicos, predios y dependencias de toda índole del estado municipal. Reconoce que la dificultad se le presenta no solo a las personas que se desenvuelven en forma permanente con sillas de ruedas sino también a personas de la tercera

edad y/o lesionados que tienen limitaciones para subir escaleras por sus propios medios. Que en su articulado expone:

> **ARTICULO 1º:** Se solicita al Departamento Ejecutivo Municipal que en el plazo de un año de promulgada la presente ordene la realización y/o adaptación de obras en todas las oficinas públicas, edificios públicos, predios y/o dependencias del Estado Municipal a fin de garantizar la accesibilidad a los mismos.-
> **ARTICULO 2º:** Que además de la ejecución de las obras, el Estado Municipal deberá garantizar en un plazo de 15 días de promulgada la presente la disponibilidad de sillas de ruedas en todas las oficinas públicas, edificios públicos, predios o dependencias del Estado Municipal para permitir el desplazamiento en los mismos de aquellas personas que, no utilizándolas en forma permanente para movilizarse, se vean impedidas por el motivo que fuere de desplazarse sin ayuda.-
> **ARTICULO 3º:** Respecto de las obras de accesibilidad ordenadas, el DEM solicitará dictamen técnico del Área de Planificación Urbana Ambiental conjuntamente con los profesionales que integran el Colegio de Arquitectos 3 Junta Promotora Firmat, a fin de otorgar las garantías técnico-profesionales de las obras a realizarse".-

Que creemos resulta necesario para garantizar los derechos anteriormente descriptos una activa participación del estado municipal llevando adelante las gestiones y políticas públicas necesarias para que se cumplan cada uno de los extremos legislados localmente dentro del marco legal establecido por las normas nacionales y provinciales.

Que sostenemos que para cerrar el círculo de accesibilidad en la ciudad es estrictamente necesaria una amplia articulación entre lo público y lo privado, donde será fundamental la participación del estado local no solo para hacer cumplir lo legislado sino también para intermediar con las instituciones locales y el sector privado para extender el sentido de la accesibilidad entendida como igualadora social.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1º: Realícese a través de la Secretaría de Planeamiento Urbano un relevamiento de las instituciones intermedias, empresas mixtas y privadas en el ejido urbano que por su afluencia de público y en virtud de su actividad sea conveniente realice las obras de accesibilidad propias de la legislación vigente.

ARTÍCULO 2º: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal para que a través de la Secretaría de Planeamiento Urbano articule las políticas necesarias a fin de firmar convenios de colaboración reciproca entre las instituciones intermedias, empresas mixtas y privadas a fin de garantizar la accesibilidad en los mismos.

ARTÌCULO 3º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.

Concejo Municipal de Firmat
Dra. Janina Pellegrini
Secretaria

Concejo Municipal de Firmat
C.P.N. Gabriel Grivarello
Presidente